

CONTESTACIÓN DEMANDA-ACCIÓN POPULAR SIENDO DEMANDANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETA Y DEMANDADO EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS- RAD. 18001-23-33-000-2021-00075-00.

Mateo Monroy Gutiérrez <gmmonroy@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 10:39 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Neiva, 21 de junio de 2022

Señores,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Honorable Magistrada

ANGELICA MARIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

E.S.D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

Cordial saludo,

GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.279.580 de Neiva, Huila, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 304.784 del C.S.J; actuando en calidad de apoderado del Municipio de Algeciras (H) identificado con Nit No. 891.180.024-0, representado por el señor Alcalde **LIBARDO PINTO LIZCANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.708.877 de Neiva, Huila, conforme al Acta de Posesión No. 001 del Veintinueve (29) de Diciembre de 2019, encontrándome dentro del término y en atención a la vinculación realizada por su Despacho a través de Auto de Fecha 31 de mayo de 2022 dentro del expediente de la referencia. Para tales fines me permito adjuntar:

- Escrito de contestación de demanda en cinco (5) folios.
- Constancia de INVIAS de fecha 27 de julio de 2020, en un (1) folio.
- Oficio DT-HUI 48833 de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Territorial Huila de Invias en dos (2) folio.
- Certificado de fecha 17 de junio de 2022 emitido por el Secretario de Planeación, Infraestructura y Obras Publicas del Municipio de Algeciras en un (1) folio.
- Copia del poder debidamente otorgado conforme a la Ley 2213 de 2022, contentivo en dos (2) folios.
- Copia del acta de posesión del Alcalde, de Cédula de Ciudadanía, y del formato E-27, contentivo en cuatro (4) folios.
- Copia de Cédula de Ciudadanía en un (1) folio.
- Copia de Tarjeta Profesional de Abogado en un (1) folio.

Atentamente,

GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ

Apoderado Judicial Municipio de Algeciras

Neiva, 21 de junio de 2022

Señores,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Honorable Magistrada
ANGELICA MARIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
E.S.D.

Ref. ACCIÓN POPULAR SIENDO DEMANDANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETA Y DEMANDADO EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS- RAD. 18001-23-33-000-2021-00075-00.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

Cordial saludo,

GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.279.580 de Neiva, Huila, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 304.784 del C.S.J; actuando en calidad de apoderado del Municipio de Algeciras (H) identificado con Nit No. 891.180.024-0, representado por el señor Alcalde **LIBARDO PINTO LIZCANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.708.877 de Neiva, Huila, conforme al Acta de Posesión No. 001 del Veintinueve (29) de Diciembre de 2019, encontrándome dentro del término y en atención a la vinculación realizada por su Despacho a través de Auto de Fecha 31 de mayo de 2022 dentro del expediente de la referencia, me permito contestar la Acción de Popular en los siguientes términos;

I. RESPECTO A LOS HECHOS

Frente a el hecho primero: Parcialmente cierto. Si bien es cierto la existencia de la vía, no podría esta representación corroborar lo afirmado en el Libelo respecto de las condiciones en que se encuentra la misma.

Frente a el hecho segundo: No nos consta. Las afirmaciones hechas por el Demandante, recaen sobre circunstancias de orden climatológico sobre una jurisdicción distinta a la del municipio que represento.

Frente al hecho tercero: Parcialmente cierto. Lográndose vislumbrar en el material probatorio adjunto en la Demanda los oficios aludidos por el Accionante y sus respectivas respuestas como pruebas. Ya en cuanto a lo que nos compete, vale la pena mencionar que el oficio de fecha 18 de julio de 2019, en el que el Municipio de Puerto Rico aduce trabajo “*articulado*” junto con la Gobernación del Caquetá y el Municipio de Algeciras, en aras de “*mitigar y/o eliminar el riesgo en la vía Puerto Rico – Algeciras – Santana Ramos*”, es una situación que corresponde a la realidad, no obstante y se resalta, este Ente Territorial no ha suscrito convenios interadministrativos y/o similares con otras Entidades, a fin de emprender acciones para hacer

mantenimientos u obras en la vía antes señalada, únicamente acciones encaminadas como antes se mencionó, a mitigar los riesgos presentados en jurisdicción del municipio de Algeciras en la vía que conduce al Corregimiento de Santa Ramos, del Municipio de Puerto Rico.

Frente a el hecho cuarto: No nos consta. Si bien es cierto que en jurisdicción del Municipio de Algeciras, la precipitada vía que atraviesa esta municipalidad no se encuentra en óptimas condiciones, no corresponde al Ente que represento *“la construcción de puentes vehiculares”*, como quiera que dicha no está bajo su administración, pues como se señala en el oficio DT-HUI 48833 de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Territorial Huila de Invias, al Accionante, está claro que:

“(...)

2. La administración de la vía de acceso al mencionado corregimiento es compartida, el departamento del Huila tiene a cargo el sector Algeciras-Aguas claras, con una longitud aproximada de 40Km, el Instituto Nacional de Vías tiene a cargo el sector entre el puente sobre la quebrada Aguas claras y el puente sobre la quebrada el Cacao, con una longitud de 13.8Km, luego de este punto continua un carretable hasta el rio Guayes, del cual desconocemos el Ente administrador, así como del tramo desde el rio Guayas (donde no existe puente) hasta el corregimiento de Santana Ramos. (...)”

Demostrando lo anterior, que no es esta Alcaldía la encargada de realizar las adecuaciones, construcción de puentes, mantenimientos o construcciones de obras en la vía *sub examine*, al no tener la administración de la misma como ya se mencionó.

Frente a el hecho quinto: No es cierto. Vale la pena señalar que desde esta administración, no se ha originado ninguna omisión administrativa que constituya peligro o amenaza para la población del Corregimiento de Santana Ramos, ni de sus poblaciones aledañas, *contrario sensu*, y no obstante al hecho de no tener bajo administración la vía en cuestión, (y por ende tampoco la obligación a mejorar la mall vial) se han aunado esfuerzos por parte de esta administración en aras de mitigar el riesgo para la población en jurisdicción del municipio de Algeciras, Departamento del Huila; tan es así, que el mismo accionante señala en el libelo que: *“(...) es evidente las acciones omisivas originadas por el Departamento del Caquetá – Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, y poblaciones aledañas (...)*”, dejando entrever la no mención al municipio de Algeciras en sus aseveraciones.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la Entidad encargada de la administración de la vía nacional denominada Ruta 065, y por consecuencia, la llamada a responder por las acciones u omisiones causadas con ocasión al deterioro, y mal estado de la precipitada carretable.

Respecto a las demás pretensiones: Me opongo a la prosperidad de las demás pretensiones, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen no se presenta vulneración a ningún tipo de Derecho Colectivo.

III. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA VULNERACION A DERECHOS COLECTIVOS.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Ahora bien, y en esa línea existen supuestos sustanciales para que proceda la acción popular, siendo¹:

“(…) a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el proveniente de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”

Presupuestos que no se cumplen en el caso que nos convoca para mi representado, pues no es el agente del que proviene acción u omisión de la situación de aparente vulneración, luego entonces la relación de causalidad deja de existir.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para llegar a este punto, es importante hacer mención al marco normativo que reglamenta la administración de la red vial nacional, siendo el Decreto 2618 de 2013², en cuyo artículo 1° dispone que el objeto de esa Entidad versa sobre *“(…) la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Nacional de carreteras primaria y terciaria, (...)”*.

En ese orden de ideas, el artículo 2° del mencionado Decreto contempla, entre otras, las siguientes funciones de INVÍAS:

“(…) 2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte. 2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia (...)”.
(Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, respecto a la definición de la red nacional primaria, el numeral 1.2 del *“Manual de Diseño Geométrico de Carreteras de 2008”*, adoptado como norma técnica para los proyectos de la red vial nacional, mediante la Resolución 744 de 4 de marzo del 2009³, establece lo siguiente:

¹ Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, enero 20, 2011. M. P.: M. Velilla. No 25000-23-25-000-2005-00357-01. (Colombia). Obtenido el 19 de junio de 2022. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=42013>.

² *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y se determinan las funciones de sus dependencias”*.

³ Resolución 0744/2009, marzo 04, 2009. Ministerio Nacional de Transporte (Colombia). Obtenido el 20/06/2022. <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-ydocumentos/documentos-tecnicos/especificaciones-tecnicas/990resolucion-000744-del-04-de-marzo-de-2009/file>.

“(…) 1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS Para los efectos del presente Manual las carreteras se clasifican según su funcionalidad y el tipo de terreno. 1.2.1. Según su funcionalidad Determinada según la necesidad operacional de la carretera o de los intereses de la nación en sus diferentes niveles:

(…) 1.2.1.1. Primarias Son aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de Departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países. Este tipo de carreteras pueden ser de calzadas divididas según las exigencias particulares del proyecto. Las carreteras consideradas como Primarias deben funcionar pavimentadas [...]”

1.2.1.2. Secundarias Son aquellas vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera Primaria. Las carreteras consideradas como Secundarias pueden funcionar pavimentadas o en afirmado.”

Aunado a la normatividad anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 76.4.1 de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, que establece como obligación de los municipios:

“(…)”

76.4. En materia de transporte

*76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, **en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.** (…)*” (Subrayado fuera de texto original)

Con base en lo anterior, en lo referente a la dirección de la red primaria vial puede concluirse que, en principio, su administración se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, cuando aquellas vías no se encuentren concesionadas; no obstante, en cada caso particular debe verificarse que no se le haya transferido al ente territorial la competencia en su manejo directa o indirectamente, situación que no ocurre en el caso *sub examine*.

Claro lo anterior, es menester precisar que por parte del Municipio de Algeciras, no se ha puesto en amenaza, ni tampoco vulnerados Derechos de naturaleza colectiva, como quiera que en la situación que genera la vulneración que pretende el Accionante endilgar, y que desde la radicación del libelo, dejó de tenernos en cuenta si no fuera por un llamamiento que no tiene mérito de prosperar; no está inmiscuido el Ente que represento por no ser quienes tenemos la administración de la vía nacional denominada ruta 065. Aunado a que los 53.8 Km del carreteable que está en jurisdicción del territorio de Algeciras, es el Departamento del Huila quien tiene bajo su administración 40 km y el INVIAS tiene 13 Km, por ser una vía de segundo orden de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0744 de 2009 del Ministerio del Transporte Nacional.⁴

⁴ Ibidem.

IV. PRUEBAS

- Constancia de INVIAS de fecha 27 de julio de 2020, en un (1) folio.
- Oficio DT-HUI 48833 de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Territorial Huila de Invias en dos (2) folio.
- Certificado de fecha 17 de junio de 2022 emitido por el Secretario de Planeación, Infraestructura y Obras Publicas del Municipio de Algeciras en un (1) folio.
- Copia del poder debidamente otorgado conforme a la Ley 2213 de 2022, contentivo en dos (2) folios.
- Copia del acta de posesión del Alcalde, de Cédula de Ciudadanía, y del formato E-27, contentivo en cuatro (4) folios.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 42 No. 18A-08 Conjunto Bosques de Santa Ana Apartamento 203 Torre G de la Ciudad de Neiva, Huila, correo electrónico gmonroy@hotmail.com o al abonado telefónico 312 401 78 51.

Al municipio de Algeciras en la Calle 5 con Calle 6 Edificio Municipal teléfono 838 20 12, Email: notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co, del municipio de Algeciras, Huila.

Atentamente,



GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ
Apoderado Judicial Municipio de Algeciras